SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2000, No. 7

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 1999.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica.

Abogada: Dra. Isabel Pérez Buacier.

Recurrido: Alberto Celedonio.

Abogado: Lic. Francisco Suriel M.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2000, años 157º de la Independencia y 137º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, organismos autónomos del Estado, organizados de acuerdo a la Ley No. 7, del 9 de agosto de 1966, ubicados en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes, de esta ciudad, y en la calle San Andrés No. 1, de Andrés, Boca Chica, Distrito Nacional, respectivamente, debidamente representados por el Ing. Félix Alcántara y el Agr. Alfredo King Anderson, director ejecutivo y administrador, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Isabel Pérez Buacier y Daysi Castro Santana, abogadas de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Germo López, en representación del Lic. Francisco Suriel M., abogado del recurrido, Alberto Celedonio;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, suscrito por la Dra. Isabel Pérez Buacier, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0117965-3, abogada de la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0095925-3, abogado del recurrido, Alberto Celedonio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 19 de octubre de 1998, una sentencia

con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha 16/6/98, en contra de la parte demandante, por no haber comparecido, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a la parte demandante Alberto Celedonio, demandado Consejo Estatal del Azúcar, División Ingenio Boca chica, por causa de despido justificado operado por el empleador y con responsabilidad para el trabajador; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Nancis M. Díaz De la Cruz y Joselito Cuevas Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al Alguacil de Estrados Domingo Matos Matos, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza las pretensiones de Alberto Celedonio en lo relativo a los 56 días de descanso semanal trabajado y no pagado, por falta de pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato el trabajo de que se trata por causa de despido injustificado ejercido por la empleadora, en consecuencia, condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Boca Chica a pagarle a Alberto Celedonio las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 165 días de cesantía en lo relativo a los años correspondientes antes de la vigencia del Código de Trabajo del 1992; 115 días de cesantía en lo relativo a los años correspondientes a la vigencia del Código de Trabajo del 1992; 18 días de vacaciones, proporción de salario de navidad a mayo del 1997 y seis meses de salario, por aplicación del ordinal Tercero del artículo 95 del Código de Trabajo y en base a un salario de Dos Mil Ochocientos Veinte Pesos con 40/100 (RD$2,820.40) mensuales, por haber laborado diez y seis años, lo que asciende a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 63/100 (RD$56,444.63), con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Dispone a los fines de las condenaciones pronunciadas, considerar la indexación de las mismas conforme al índice de inflación de precios al consumidor elaborado por el Banco Central, todo en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a Consejo Estatal del Azúcar (CEA) e Ingenio Boca Chica, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, bajo el alegato de que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 23 de noviembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente

no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1999, y notificado al recurrido el 19 de noviembre del 1999, por acto No. 1321-99, diligenciado por Jorge R. Peralta Chávez, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Boca Chica, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do